

Recurso de Reposición Proceso 2020-0010

Benedicta Gutierrez <bejedie3@hotmail.com>

Mié 3/08/2022 2:31 PM

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cartago <j01cccartago@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo

Atentamente,

JAIME SABOGAL VARELA

ABOGADO

Cra.1 No. 11-53 Of.101 Tel. 2127388 - 2143844

Cel. : 3183083172

Cartago (Valle)

SEÑORA

JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

E.S.D.

REF PROCESO EJECUTIVO CON TITULO HIPOYECARIO

ACCIDENTE LINA MARIA CARDONA GUTIERREZ Y ALEXANDER CARDONA RAMIREZ.

DEMANDADA MARTHA LUCIA MORIONES GORDILLO

Rad 2.020-00010-00

En calidad de gestor de la parte accionante manifiesto a la señora Juez que impetro recurso de reposición contra lo decidido a través del auto No. 1087 de fecha por el cual no se acepta la solicitud de terminación del proceso a pesar de que la petición se sustenta en el hecho de que la parte accionada canceló la totalidad del crédito y las costas del proceso, aduciendo a mi parecer razones ajenas al proceso ejecutivo hipotecario que tiene como finalidad el pago de una obligación con dineros producto de bienes gravados con hipoteca amén de que se desconoce la literalidad del artículo 461 del C. General del Proceso que le da al acreedor el derecho de solicitar la terminación del proceso con la sola exigencia de que su crédito le haya sido cancelada por el deudor, situación que se satisface ampliamente en el caso de este proceso pues los propios accionantes manifiestan haber recibido la totalidad del crédito y las costas del proceso.

Señora Juez toda obligación dineraria se extingue con el pago efectivo de conformidad con lo dispuesto en el número 1º del artículo 1.625 del Código Civil y dicha preceptiva legal está siendo ignorada con la decisión tomada por la señora Juez en el auto que es objeto de impugnación pues el pago es la prestación de lo que se debe. Además de conformidad con la normativa del artículo 1.635 de la obra citada el pago es válido cuando el que ha recibido el pago sucede en el como heredero del acreedor y efectivamente los que recibieron el pago de la acreencia evidentemente son herederos del acreedor

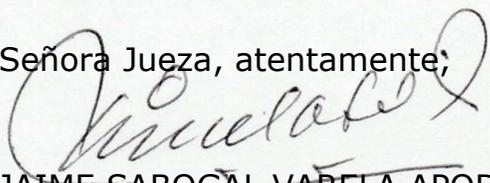
Además de lo anteriormente expuesto con la decisión de la señora Juez se causa un grave perjuicio a la parte accionada pues a pesar de haber satisfecho en su totalidad el monto de la deuda y las costas sigue sin obtener la cancelación del gravamen hipotecario el inmueble de su propiedad sigue afectado por una garantía hipotecaria cuyo crédito ya pagó

Con el actuar de la señora Juez se desconoce el principio universal del derecho según el cual en derecho las cosas se deshacen como se hacen por consiguiente si los accionantes tenían legitimación para incoar la acción hipotecaria el mismo derecho les asiste de declarar cumplido el pago de la obligación y de esta manera finiquitar un proceso que ya no tendrá razón de ser pues el crédito ya les fue cancelado válidamente a los accionantes.

Finalmente, el argumento según el cual pueden presentarse otros interesados de igual o mejor derecho conlleva una simple suposición y sobre estos supuestos no puede edificarse una decisión judicial, máxime que han transcurrido más de tres años del fallecimiento del señor Cardona Ramirez y sin embargo otros interesados no se han presentado al despacho a coadyuvar las pretensiones de la demanda.

En subsidio apelo.

Señora Jueza, atentamente;



Handwritten signature of Jaime Sabogal Varela in cursive script.

JAIME SABOGAL VARELA APODERADO

CC# 17.069.774

T-P- # 9095 CSJ